

[III]

Amicus curiae elaborado por Alba Rueda, Julieta Arosteguy y Alejandro Mamani.

1. INTERÉS EN EL CASO

Soy una mujer trans, católica, activista de los derechos humanos de la comunidad travesti trans de Argentina y América Latina, académica experta en estudios de géneros y diversidad, y actual Subsecretaria de Políticas de Diversidad del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación Argentina.

No me presento ante esta Honorable Corte en representación del gobierno del que soy funcionaria, sino en mi calidad de activista y experta en la materia, en mi propio nombre y representación, para dar testimonio de la discriminación que he sufrido al vulnerarse mi derecho a la igualdad y al reconocimiento de mi identidad de género en nombre de la autonomía religiosa de la iglesia de la que formo parte, la Iglesia Católica Apostólica Romana. Como explicaré seguidamente, el reclamo judicial que he debido iniciar ante el poder judicial de mi país debido a la discriminación de parte de la Iglesia Católica en virtud de mi identidad de género pone de relieve un aspecto del caso bajo análisis que fue dejado de lado en el informe N° 148/18 elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que, sin embargo, reviste una vital trascendencia para la comunidad LGTBTTI+ de las Américas.

En el año 2018 solicité al Arzobispado de Salta en el que fui bautizada que rectifique mis registros sacramentales consignados en sus libros, a fin de adaptarlos a mi identidad de género, del mismo modo en que lo hicieron las autoridades seculares a cargo del registro civil. A pesar de que mi pedido fue realizado en los términos de las leyes nacionales 26.743 de identidad de género y 25.326 de protección de datos personales, ambas de orden público, el Arzobispado de Salta se negó a efectuar esta rectificación afirmando que “*al Derecho canónico le son extrañas las ficciones jurídicas. El hecho histórico de su bautismo con el nombre correspondiente a su sexo [masculino] no es ficción y como tal, es inmutable*”.

Para negarse a rectificar mis registros en conformidad con la legislación vigente en Argentina, el Arzobispado de Salta apeló a la preeminencia del derecho canónico sobre el derecho civil de ese país y opuso a —lo que llamó— la “*ficción jurídica*” de la identidad de género reconocida por la legislación nacional la “*realidad inmutable*” del sexo biológico consignado en los libros de sacramentos. Apeló asimismo a la autonomía de la Iglesia Católica en materia religiosa, afirmando que las decisiones sobre cómo mantener y manejar las bases de datos en las que asienta los datos personales de sus fieles es materia religiosa, protegida, en Argentina, por el Acuerdo entre la Santa Sede y ese país (conocido también como el “Concordato” con la Santa Sede) y, más fundamentalmente, por el derecho constitucional y convencional a la libertad de culto y religión.

Ante el rechazo de mi solicitud en sede eclesiástica, acudí a los tribunales civiles, a fin de hacer valer mis derechos constitucionales a la identidad, a la autonomía informativa en materia de datos personales y a la libertad religiosa. Solicité que el Estado Nacional condene al Arzobispado de Salta a rectificar mis registros personales en conformidad con la ley de identidad de género y la ley de protección de datos personales. Sin embargo, a pesar de que reconocieron que el Arzobispado no había cumplido con las normas legales vigentes, tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se declararon incompetentes para decidir sobre el fondo de la cuestión que les fue planteada, alegando que se trataba de una cuestión religiosa ajena a la competencia de las autoridades civiles.

Mi caso se encuentra actualmente a la espera de resolución por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Sin embargo, el fundamento de las sentencias de los tribunales inferiores que entendieron en mi caso vuelve a plantear la justificación esgrimida en los presentes por Chile, a saber, que la discriminación por motivos de género llevada a cabo por la Iglesia Católica no es susceptible de revisión por las autoridades del Estado.

Me interesa especialmente detenerme en este aspecto del caso ya que el informe No. 148/18 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le otorga una importancia secundaria al fundamento religioso de la discriminación sufrida por la Sra. Pavez Pavez así como a las defensas del Estado de Chile basadas en el respeto a la libertad religiosa de la Iglesia Católica y a la indispensable separación entre iglesia y Estado (art. 12 de la Convención).

No obstante, este aspecto del caso resulta central para entender el presente caso en toda su complejidad y comprender, asimismo, la fundamental importancia que la decisión de esta Honorable Corte puede tener para la comunidad LGBTTI+¹ de Chile, Argentina y todos los países de las Américas, fuertemente influenciados por la Iglesia Católica y otras iglesias cristianas evangélicas conservadoras, de menor tradición histórica pero con gran presencia territorial, y que guardan mensajes de odio e intolerancia hacia la comunidad LGBTTI+.

Es así que me presento ante este Tribunal como *amicus curiae* para solicitar que al pronunciarse sobre el presente caso, esta Honorable Corte considere y rechace expresamente los fundamentos de la defensa planteada por el Estado de Chile en términos del respeto a la autonomía de la Iglesia Católica y el respeto a su libertad religiosa, ofreciendo una interpretación del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos que permita resolver adecuadamente el conflicto traído a su consideración.

A continuación, describiré brevemente cómo el discurso y las prácticas religiosas constituyen un obstáculo cada vez más preocupante para el logro de la igualdad de género y el respeto de los derechos humanos de las personas LGBTTI+ en la región. Explicaré asimismo cómo la doctrina católica promueve y perpetúa estereotipos perjudiciales para la comunidad LGBTTI+ al amparo del derecho a la libertad de creencia y religión.

Seguidamente sostendré que la defensa del Estado de Chile basada en el respeto de la libertad de creencias y religión carece de fundamento fáctico y jurídico. Chile ha sostenido en todo momento que la decisión de retirarle a la Sra. Pavez Pavez el certificado de idoneidad habilitante para ejercer la enseñanza de religión es ajustado a derecho, ya que fue decidido por la Iglesia Católica dentro del regular ejercicio de las facultades concedidas por el Decreto 924, mediante la aplicación de criterios de idoneidad que se desprenden de su doctrina religiosa. Ha argumentado, además, que la revisión de esta decisión por parte del Estado Chile: 1) afectaría la necesaria separación entre Iglesia y Estado, principio fundamental de un estado democrático respetuoso de la libertad de creencia y religión; 2) avanzaría ilegítimamente sobre la autonomía de la Iglesia Católica, permitiendo a las autoridades estatales tomar

¹ El acrónimo refiere al conjunto poblacional de lesbianas, gays, bisexuales, transvestis, trans, intersexuales, y todas aquellas personas cuyas identidades de género son menoscabadas y vulneradas.

decisiones en materia religiosa; y 3) afectaría el derecho colectivo de la comunidad católica, quitando a los padres el derecho a elegir la educación religiosa de sus hijos.

Contrariamente a lo sostenido por Chile argumentaré: 1) Que la separación entre las iglesias y el Estado constituye un ideal que no se ajusta a la realidad de los hechos, toda vez que tanto la normativa chilena como la actividad política de las iglesias borran los límites entre el ámbito secular y el religioso; 2) Que la especial autonomía que pretende concederse a las iglesias carece de sustento jurídico dentro del marco normativo del Sistema Interamericano; y 3) que la decisión adoptada por la Iglesia Católica y consentida por el Estado de Chile de revocar el certificado de idoneidad de la Sra. Pavez Pavez desconoce y viola el derecho a la libertad de creencia y de religión de la Sra. Pavez Pavez, sujeto de tutela preferencial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, propondré a esta Corte una interpretación del derecho a la libertad de creencia y de religión que, entiendo, es acorde a la normativa y tradición interpretativa de este Sistema Interamericano de Derechos Humanos y que nos permitiría a las personas LGBTTI+ del continente participar en condiciones de igualdad y respeto de la vida religiosa de nuestras iglesias, y en particular de la Iglesia Católica, y así contribuir, al amparo de nuestros derechos fundamentales, a construir una iglesia mejor.

2. LOS DOGMAS Y PRÁCTICAS RELIGIOSAS CONTRARIAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTTI+

Debo comenzar por señalar la necesidad de que esta Honorable Corte contemple en su decisión el alcance de la libertad de conciencia y de religión tutelado en el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ha sido esgrimido por Chile en su defensa.

Con la creciente democratización de las sociedades latinoamericanas, nuestros ordenamientos jurídicos seculares han ido reconociendo de manera paulatina derechos y libertades ajenas, e incluso contrarias, al dogma religioso y a la moral familiar y sexual imperantes. Las iglesias han sido las principales opositoras de estos cambios legislativos, apelando a razones profundamente arraigadas en creencias y valores religiosos para justificar su oposición al matrimonio y adopción igualitarios, el

acceso de métodos anticonceptivos e interrupción legal del embarazo, el reconocimiento de la identidad de género y la educación sexual integral, entre otros derechos humanos fundamentales de niñas, mujeres y personas LGBTTI+.

En respuesta a los avances legislativos que acogen demandas históricas del colectivo de mujeres y LGBTTI+, los grupos religiosos han centrado su construcción identitaria y su activismo político y social en torno de una moral sexual antagónica de los movimientos de mujeres y de las diversidades sexuales. Ante los reclamos cada vez más organizados de mujeres y grupos LGBTTI+, las iglesias conservadoras, con la Iglesia Católica a la cabeza, han reivindicado en las últimas décadas a la “cultura de la vida” y la lucha contra la “ideología de género” como elementos constitutivos de su identidad religiosa.² La lucha por nuestros derechos es presentada como parte de una “cultura de la muerte” y un “relativismo moral” que corroe los fundamentos biológicos y morales de la sociedad, y amenaza la psiquis de les niñas, la familia y la dignidad humana.

Es así que, bajo el imperativo de proteger los fundamentos morales y religiosos de la familia y la sociedad, individuos, organizaciones civiles, iglesias y estados, niegan, obstruyen y vulneran cotidianamente los derechos de mujeres, niñas, adolescentes, especialmente cuando su identidad sexual es o es percibida como LGBTTI+, lesbianas, gays, bisexuales, travestis, trans, intersex, queer y demás identidades. La libertad religiosa, construida en oposición a los derechos de mujeres y personas LGBTTI+, se convierte en ariete contra los profundos cambios culturales, sociales y legales que garantizan la igualdad y dignidad de colectivos e identidades que no se conforman a los parámetros tradicionales de género y sexualidad.

La militancia religiosa antiderechos afecta con particular gravedad a las personas travestis/trans. En su informe sobre las violencias contra las personas LGBTTI+ en las Américas, la CIDH hace especial énfasis en la violencia contra y vulnerabilidad de este grupo y en especial de las mujeres trans: “Como es reiterado a lo largo del informe, la mayoría de las mujeres trans se encuentran inmersas en un ciclo de violencia, discriminación y criminalización que generalmente comienza desde muy temprana edad, por la exclusión y violencia sufrida en sus hogares, co-

² Vaggione, Juan Marco, “La Iglesia Católica frente a la política sexual: la configuración de una ciudadanía religiosa”, *Cadernos Pagu*, (50), e175002. Epub June 26, 2017. Disponible en: <https://doi.org/10.1590/18094449201700500002>.

munidades y centros educativos. Esta situación se suma a una ausencia, en la mayoría de los países de la región, de disposiciones legales o administrativas que reconozcan su identidad de género. Asimismo, como se explica en este informe, según la información recibida y los datos producidos por la CIDH, la mayoría de las mujeres trans que son asesinadas son menores de 35 años de edad y son particularmente vulnerables a la violencia por parte de fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley.”³

Como señaló también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el citado informe, el discurso y la práctica religiosa son el principal obstáculo para el reconocimiento de los derechos de la comunidad LGBTTI+ en las Américas: “La CIDH también observa que un número de Estados Miembros de la OEA han rechazado las recomendaciones de despenalizar las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en el contexto del Examen Periódico Universal. En este sentido, la CIDH nota que algunos de los argumentos más comunes planteados por los Estados contra la derogación de estas leyes están vinculados a la oposición religiosa, particularmente por parte de iglesias evangélicas, así como la oposición cultural y social.”⁴

En efecto, la intolerancia y discriminación hacia la comunidad LGBTTI+ es promovida fuertemente por las iglesias, resultando en discriminación, violencia simbólica e institucional, e incluso violencia física y asesinato. En este contexto, resulta imposible obviar el rol predominante de la Iglesia Católica que, como religión históricamente mayoritaria en los países de América Latina y el Caribe, es una de las más importantes voceras del binarismo de género y los roles tradicionales de género.

Considérese el ejemplo de Argentina, que ha sido pionera en la región al permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo y el reconocer la identidad de género de las personas travestis y trans. Días antes de la sanción de la ley nacional 26.618 de matrimonio igualitario, que admitió por primera vez en el continente el matrimonio entre personas del mismo sexo, Jorge Mario Bergoglio, entonces cardenal primado de Argentina, llamó a una guerra de Dios contra el matrimonio igualitario. En una carta que se hizo pública en los principales medios de comuni-

³ CIDH, Violencia contra personas LGBTI en las Américas, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36, 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>. párr. 26.

⁴ *Ibid.*

cación del país, quien es hoy la máxima autoridad política y espiritual de la Iglesia Católica sostuvo que:

El pueblo argentino deberá afrontar, en las próximas semanas, una situación cuyo resultado puede herir gravemente a la familia.

Se trata del proyecto de ley sobre matrimonio de personas del mismo sexo. Aquí está en juego la identidad, y la supervivencia de la familia: papá, mamá e hijos. Está en juego la vida de tantos niños que serán discriminados de antemano privándolos de la maduración humana que Dios quiso se diera con un padre y una madre. Está en juego un rechazo frontal a la ley de Dios, grabada además en nuestros corazones.

Recuerdo una frase de Santa Teresita cuando habla de su enfermedad de infancia. Dice que la envidia del Demonio quiso cobrarse en su familia la entrada al Carmelo de su hermana mayor. Aquí también está la envidia del Demonio, por la que entró el pecado en el mundo, que arteramente pretende destruir la imagen de Dios: hombre y mujer que reciben el mandato de crecer, multiplicarse y dominar la tierra.

No seamos ingenuos: no se trata de una simple lucha política; es la pretensión destructiva al plan de Dios. No se trata de un mero proyecto legislativo (éste es sólo el instrumento) sino de una “movida” del padre de la mentira que pretende confundir y engañar a los hijos de Dios. Jesús nos dice que, para defendernos de este acusador mentiroso, nos enviará el Espíritu de Verdad.

Hoy la Patria, ante esta situación, necesita de la asistencia especial del Espíritu Santo que ponga la luz de la Verdad en medio de las tinieblas del error; necesita de este Abogado que nos defienda del encantamiento de tantos sofismas con que se busca justificar este proyecto de ley, y que confunden y engañan incluso a personas de buena voluntad.

Por esto recorro a Ustedes y les pido oración y sacrificio, las dos armas invencibles que confesaba tener Santa Teresita. Clamen al Señor para que envíe su Espíritu a los Senadores que han de dar su voto. Que no lo hagan movidos por el error o por situaciones de coyuntura sino según lo que la ley natural y la ley de Dios les señala. Pidán por ellos, por sus familias; que el Señor los visite, los fortalezca y consuele. Pidán para que ellos hagan un gran bien a la Patria.

El proyecto de ley se tratará en el Senado después del 13 de julio. Miremos a San José. a María, al Niño y pidamos con fervor que ellos defiendan a la familia argentina en este momento. Recordémosle lo que Dios mismo dijo a su pueblo en un momento de mucha angustia: “esta guerra no es vuestra sino de Dios”. Que ellos nos socorran, defiendan y acompañen en esta guerra de Dios.

Gracias por lo que harán en esta lucha por la Patria. Y, por favor, les pido también que recen por mi. Que Jesús las bendiga y la Virgen Santa las cuide.

Afectuosamente, Jorge Mario Bergoglio⁵

⁵ “La carta completa de Bergoglio”, 8/07/2010, disponible en: https://tn.com.ar/politica/la-carta-completa-de-bergoglio_038363/

Por su parte, tras la sanción de la ley de identidad de género que dos años después garantizó el derecho a la identidad de travestis y trans, resguardando especialmente el derecho de niñas y adolescentes a la identidad de género, la Conferencia Episcopal Argentina se pronunció en los siguientes términos:

Respecto a la ley de Identidad de Género, si bien se ha buscado responder a una realidad que presenta sus reclamos, no se ha tenido en cuenta el significado objetivo del dato biológico como elemento primario en una legislación sobre el tema de identidad sexual. La diversidad sexual no depende sólo de una decisión o construcción cultural, sino que tiene su raíz en un dato de la naturaleza humana que presenta su propio lenguaje y significado. Desconocer el valor y el alcance de este hecho debilita el sentido de la sexualidad que, en su diversidad y complementariedad, debe orientar tanto la vida de las personas como la tarea educativa y legislativa [...] Consideramos muy grave que la ley permita manipular la identidad sexual de los niños y dañarla de modo, tal vez irreversible e incluso en contra de la voluntad de sus padres [...] dejar el tema de la identidad sexual a un libre sentir o decisión de la persona, no corresponde a la certezajurídica que debe ofrecer una legislación a la sociedad.⁶

En la misma línea, el obispo Samuel Jofré de la Diócesis de Santa María (provincia de Córdoba, Argentina) dejó en claro su desprecio por los derechos de las personas trans:

Si viene un señor, un varón, se hace operar, se saca todo lo que se quiera sacar y se pone todo lo que se quiera poner, le cambian el documento, pasa a figurar como mujer. Sin embargo, le toman un pelo, un pelo, le toman las células que vamos dejando constantemente, y se sabe que es varón. Y se va a saber siempre que es varón. Entonces, acá lo que hace falta es sentido común. Simplemente, sentido común: vivir en la verdad. De eso se trata. Entonces no es cuestión de que yo esté de acuerdo o no esté de acuerdo, es que la verdad se nos impone. Y si no la queremos reconocer, mientras más tardemos en reconocerla, más duro es el golpe. Entonces, más bien, yo propongo que ayudemos a las personas que tienen dificultad para aceptar y amar su condición varonil o si condición femenina, comprendiendo las situaciones o dificultades que puedan tener por distintas razones, y por las cuales no los tenemos que discriminar y los tenemos que querer y todo eso. Pero perder el sentido común, me parece que no es camino para ayudar a nadie. Ni para las personas que sufren el problema, ni para la sociedad. Para una sociedad es una cuestión suicida.⁷

⁶ “Declaración episcopal: Muerte digna e Identidad de género”, 16/05/2012. Disponible en: <http://es.catholic.net/op/articulos/54020/declaracin-episcopal-muerte-digna-e-identidad-de-gnero.html#modal>

⁷ Entrevista completa en: https://www.youtube.com/watch?v=RdiMQFKuL_Y&t=44s.

Para mencionar sólo otro ejemplo, el Arzobispo Emérito de La Plata, Héctor Rubén Aguer, hizo referencia recientemente al matrimonio religioso de una mujer transgénero con un varón cisgénero, que tuvo lugar en la ciudad argentina de Ushuaia:

En aquella ciudad ha ocurrido recientemente un episodio escandaloso (yo me atrevo aún a expresarme en estos términos). Un sacerdote salesiano autorizó y bendijo el «matrimonio» entre un varón y un transexual. Aunque el tema trans está muy lejos de mi especialidad académica, entiendo por transexual, para el caso, a un varón que se siente mujer, adopta hábitos y vestimenta femeninos y, quizá, ha obtenido un documento de identidad que lo acredita con su nuevo «género». Pero sigue siendo sexualmente varón; la condición sexual no se limita a la genitalidad, sino que impregna a toda la persona, que desde el instante de la concepción tiene un ADN que lo identifica como varón o como mujer. Digámoslo claramente: el sacerdote ha «casado» a dos varones.⁸

Estos dichos de altos referentes de la Iglesia Católica argentina, torpemente disfrazados de aceptación y tolerancia (“no los tenemos que discriminar y los tenemos que querer y todo eso”), reiterados sistemáticamente por las más altas autoridades de la Iglesia Católica, promueven el odio y la intolerancia hacia las personas LGBTTIQ+ y, en particular, hacia las personas travestis/trans. Niegan (“Pero sigue siendo varón”) y patologizan (“se hace operar, se saca todo lo que se quiera sacar y se pone todo lo que se quiera poner”) nuestras identidades. Nos presentan como una amenaza para la sociedad (“para una sociedad es una cuestión suicida”), un peligro para la dignidad humana, los derechos humanos, la familia y ¡los niños! Nos asimilan con el “padre de la mentira”, enemigo de toda la humanidad. De esta manera, amparada en su fuerza, su prestigio y su supuesta libertad religiosa, una de las instituciones más poderosas del planeta convoca constantemente a una cruzada contra las personas LGBTTI+ convocando abiertamente a una “guerra de Dios”.

Estas opiniones no son sólo manifestaciones aisladas de algunos miembros de la jerarquía eclesiástica que expresan valores y prejuicios personales en el ámbito de su ministerio. La cúpula de la Iglesia Católica nunca ha desautorizado estas expresiones de odio e intolerancia, porque las mismas forman parte de la doctrina oficial de esa religión. Dice el Catecismo de la Iglesia Católica que:

⁸ Monseñor Héctor Aguer, “Un falso matrimonio en el «fin del mundo»”, 4/03/2021, disponible en: <https://www.infocatolica.com/?t=opinion&cod=39977>

La homosexualidad designa las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo. Reviste formas muy variadas a través de los siglos y las culturas. Su origen psíquico permanece en gran medida inexplicado. Apoyándose en la Sagrada Escritura que los presenta como depravaciones graves (cf Gn 19, 1-29; Rm 1, 24-27; 1 Co 6, 10; 1 Tm 1, 10), la Tradición ha declarado siempre que “los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados” (Congregación para la Doctrina de la Fe, Decl. Persona humana, 8). Son contrarios a la ley natural. Cierran el acto sexual al don de la vida. No proceden de una verdadera complementariedad afectiva y sexual. No pueden recibir aprobación en ningún caso.⁹

El más reciente documento “Varón y mujer los creó. Para una vía del diálogo sobre la cuestión del gender (género) en la educación” emitido en el año 2019 por la Congregación para la Educación Católica con el fin de establecer los lineamientos de la educación sexual católica afirma que:

Todas estas teorizaciones, desde las más moderadas hasta las más radicales, creen que el gender (género) termina siendo más importante que el sex (sexo). Esto determina, en primer lugar, una revolución cultural e ideológica en el horizonte relativista y, en segundo lugar, una revolución jurídica, porque estos casos promueven derechos individuales y sociales específicos. [A] menudo, de hecho, el concepto genérico de “no discriminación” oculta una ideología que niega la diferencia y la reciprocidad natural del hombre y la mujer. [...] Pero la utopía de lo “neutro” elimina, al mismo tiempo, tanto la dignidad humana de la constitución sexualmente diferente como la cualidad personal de la transmisión generativa de la vida. Se vacía – de esta manera – la base antropológica de la familia.¹⁰

La doctrina de la Iglesia Católica en materia de sexualidad e identidad de género tiene efectos devastadores para las personas LGBTTIQ+ tanto hacia el exterior como hacia el interior de esta Iglesia. La desvalorización de nuestras sexualidades e identidades es amplificada y multiplicada por la comunidad educativa católica, que tiene como objetivo transmitir un dogma que rechaza abiertamente nuestra identidad sexual sobre la base de un binario sexual incuestionable.

⁹ Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2357.

¹⁰ Congregación para la Doctrina de la Fe, “Varón y mujer los creó. Para una vía de diálogo sobre la cuestión del *gender* en la educación”, 2019, disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccatheduc/documents/rc_con_ccatheduc_doc_20190202_maschio-e-femmina_sp.pdf

3. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL FRENTE AL CONTENIDO DISCRIMINATORIO DE LAS DOCTRINAS RELIGIOSAS

El conflicto entre las doctrinas y prácticas religiosas y los derechos humanos de las personas LGBTTI+ ha ido adquiriendo cada vez mayor visibilidad dentro de la comunidad internacional, la que sólo recientemente ha comenzado a dimensionar con claridad la amenaza que el derecho a la libertad religiosa presenta para los derechos humanos de las personas LGBTTI+.

El Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de creencia y de religión dedicó el informe anual del año 2020 a la discriminación y violencia de género realizadas en nombre de la libertad religiosa. Allí señala con preocupación que, en todas las regiones del mundo, actores civiles y religiosos, públicos y privados, citan justificaciones de índole religiosa para promover leyes y políticas públicas que de manera directa o indirecta discriminan a las personas sobre la base de su género, su identidad de género o su orientación sexual. El Relator destacó que, paradójicamente, las leyes que protegen el libre ejercicio del culto han sido empleadas por sectores religiosos de maneras que intensifican no sólo la discriminación y la violencia de género, sino también la discriminación religiosa, obstaculizando el ejercicio del culto por parte de mujeres y personas LGBTTI+ que no se conforman a los mandatos dominantes de la comunidad a la que pertenecen¹¹.

Por su parte, en la “Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia”, observada el 17 de mayo de 2021 y suscripta por integrantes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), del Consejo de Europa, por el Comisario de Derechos Humanos ONU, del Comité de los derechos de las personas con discapacidad de la ONU, del Comité de los Derechos del Niño de la ONU, del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes de la ONU, por el Presidente del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el Presidente del Comité contra la tortura de la ONU, y numerosos expertos independientes de la ONU las y los expertos internacionales manifestaron que:

¹¹ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre Libertad de Religión o Creencias, Reporte anual sobre violencia y discriminación de género realizadas en nombre de la religión o creencias, 24 de agosto de 2020. A/HRC/43/48. Párr. 6-7.

Las personas LGBT y de género diverso forman parte, desde siempre, de todas las tradiciones religiosas del mundo y, como todos los seres humanos, deben ser reconocidas como merecedoras de amor y pertenencia. La libertad, en general, y la libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencias, en particular, son piedras angulares del marco internacional de derechos humanos.

En ese sentido, debe reconocerse el derecho a la libertad de religión o creencias de todos los seres humanos durante su vida, incluido el de las personas LGBT. Las autoridades religiosas tienen la responsabilidad de garantizar que la religión y la tradición no se utilicen para promover la discriminación de las personas por su orientación sexual e identidad de género.

Sin embargo, las imputaciones de pecado a la conducta y decisiones de las personas LGBTTIQ+ en nombre de la religión se utilizan a menudo como justificación para la criminalización y la aplicación de otras medidas punitivas en sistemas legales que, en muchos casos, derivan de estructuras coloniales que se superpusieron a visiones culturales que aceptaban más a la diversidad.¹²

Sin embargo, como ha destacado la Relatora para el derecho al agua y el saneamiento:

“las interpretaciones de la cultura en que se basan esas prácticas no son ni inmutables ni homogéneas, y deben por lo tanto impugnarse, entre otras cosas cuestionando la legitimidad de aquéllos que perpetúan las prácticas estigmatizantes en nombre de la cultura y poniendo al descubierto la dinámica de poder que las motiva”.¹³ Esta Corte ha coincidido con la opinión de la Sra. Relatora, afirmando que: “las interpretaciones en que se basan esas prácticas “no son ni inmutables ni homogéneas”, y a juicio de la Corte, es obligación de los Estados erradicarlas.”¹⁴

Ante el conflicto entre dogmas y creencias religiosas y derechos humanos, no puede sacrificarse sin más el derecho de los individuos en el

¹² Declaración de personas expertas en derechos humanos en el Día Internacional contra la Homofobia, la Transfobia y la Bifobia “El derecho a la libertad de religión o de creencias y el derecho a una vida libre de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género se basan en una promesa de libertad humana. Las personas LGBT merecen que se cumpla esa promesa”. Énfasis agregado.

¹³ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/61, párr. 85.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) párrafo 40.

altar de la autonomía religiosa. Como explica el Relator para la libertad de creencia y religión:

Los límites a la manifestación de la libertad de creencias o religión instituidos por ley reflejan el hecho de que una parte esencial del derecho a la libertad de creencia o religión es que este no puede ser usado para fines que no sean consistentes con la Carta de las Naciones Unidas o los instrumentos relevantes de derechos humanos. Tanto el artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aclaran que ningún derecho humano puede ser invocado para destruir otro derecho humano.¹⁵

Debo asimismo destacar que también esta Corte Interamericana ha reconocido la vigencia de los derechos humanos frente a las creencias religiosas, apartándose del criterio interpretativo adoptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, a mi juicio erróneamente, ha hecho prevalecer la autonomía de las iglesias por sobre la prohibición de discriminación, norma imperativa del ius cogens internacional. Así, en la OC 24/17 esta Honorable Corte ha dicho que:

El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos.

En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.¹⁶

Resulta necesario ahora que esta Corte amplíe la doctrina esbozada en la OC-24/17 a fin de elucidar las condiciones de posibilidad de una pacífica convivencia entre una esfera secular que debe regirse por el respeto de los derechos humanos de todas las personas y una esfera religiosa que no sólo niega esos derechos sino que invita abiertamente a librar una “guerra que no es vuestra sino de Dios”.

¹⁵ *Op. cit.*, párr. 60.

¹⁶ OC 24/17. párr. 223.

4. LA SEPARACIÓN ENTRE IGLESIA Y ESTADO

La “*coexistencia pacífica entre lo secular y lo religioso*” que propone esta Corte en la OC-24/17 no puede entenderse, como ha pretendido el Estado de Chile, en términos de una supuesta separación entre la Iglesia y el Estado.

Es que, en primer lugar, el Estado chileno ha renunciado a la separación de esferas en el momento mismo en que ha conferido a las iglesias, mediante el Decreto 924, la facultad de seleccionar profesores y profesoras para el dictado de clases de religión en escuelas públicas y privadas. No puede entonces el Estado chileno desentenderse del carácter discriminatorio de la decisión adoptada por la Iglesia Católica, cuya doctrina es abiertamente contraria a los derechos humanos de las personas LGBTTI+ cuando la ha autorizado a seleccionar funcionarios públicos aplicando criterios religiosos que no satisfacen estándares elementales de convencionalidad y constitucionalidad.

Por otro lado, las iglesias también han renunciado a la separación de esferas al participar activamente en la arena política mediante la movilización popular, la participación en los debates legislativos y en los foros internacionales, la administración de fondos públicos y en el caso de la Iglesia Católica chilena, el ejercicio de funciones esencialmente públicas delegadas por el Estado, como es la educación pública. Al ejercer una función pública que se manifiesta necesariamente en la esfera civil, la Iglesia Católica no puede desentenderse de las normas de derecho imperativo que rigen esta esfera pública de actuación.

Resulta claramente reñido con la buena fe y la coherencia de los propios actos que las iglesias participen libremente en la esfera pública y la vida democrática de nuestras sociedades —y en la que participan activamente para impedir el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTTI+— y que ante la eventual derrota política en esos ámbitos, pretendan recluirse en la esfera religiosa para desconocer y desobedecer las normas en cuyo debate y sanción participaron sin restricción ni condicionamiento alguno.

Pero el problema no se resuelve exigiendo simplemente una mayor delimitación entre las esferas secular y religiosa. Como explica la filósofa Macarena Marey:

[...] no es sorprendente que cuando colectivos antes excluidos de la participación política plena y efectiva toman protagonismo en lo público-político para conquistar derechos hasta el momento negados y cuando lo sexual se vuelve manifiestamente

público en esas situaciones, diferentes iglesias reaccionen con el movimiento complementario: llevar lo religioso desde lo privado a lo público para reclamar el control perdido sobre lo personal, lo familiar y la privacidad, no sólo de sus feligreses sino de la comunidad política toda. En pocas palabras, la situación de las religiones en lo político no es tan clara y distinta como para quedar explicada en términos de un reclamo de separación iglesia-Estado, porque ni siquiera lo es el supuesto de este reclamo, i. e., que existe un modo claro de deslindar religión y estatalidad.¹⁷

El ideal liberal de separación de esferas es una ficción insostenible en nuestras sociedades crecientemente diversas y plurales. Las personas somos unidades inescindibles, que no podemos dejar de lado parte de nuestra identidad —religiosa o sexual— según la esfera en la que participemos. Participamos de la esfera pública guiados por nuestros valores y creencias que en el caso de las personas creyentes han sido informados por creencias, valores y prácticas religiosas. La participación en la esfera pública desde las propias creencias religiosas es un derecho, además, que se encuentra protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que tutela, en su artículo 12, la posibilidad de manifestar y profesar creencias “tanto en público como en privado”.

Pero es de destacar que, a la inversa, participamos de la vida de nuestras iglesias como lo que somos: personas con identidades y orientaciones sexuales plurales y diversas, que no pueden ponerse o quitarse, como si fueran un abrigo, al entrar y salir del templo. De igual modo, tampoco renunciamos a los derechos consagrados por la normativa secular por el hecho de formar parte de una comunidad religiosa: tenemos los mismos derechos a no ser discriminados por nuestra orientación sexual o nuestra identidad de género en una iglesia o en un banco, en una escuela o un hospital.

Es así que el Relator Especial para la libertad de creencia y de religión ha enfatizado la necesidad de proteger el disenso dentro de las comunidades religiosas, a fin de garantizar un adecuado balance de derechos que permita superar los conflictos entre la libertad de creencia y religión y el derecho a la no discriminación:

Anclar la libertad de religión o creencia en el principio de no discriminación requiere proteger legalmente la igualdad de oportunidades de todas las personas para el disfrute de este derecho, así como los demás derechos de los que depende la li-

¹⁷ Marey, Macarena, “No tan distintos. El secularismo estatal, la politización eclesial y el imperativo del consenso”, *Revista Argentina de Ciencia Política*, 1, 24, 2020, pp. 45-69.

bertad de religión o de creencias. Esto significa que el derecho de los individuos debe ser protegido incluso hacia el interior de los grupos, creando un ambiente en el que el las personas que disienten sean protegidas contra la incitación a la violencia y puedan ejercer su agencia mediante el ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, que incluyen la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de creencia y religión, el derecho a la educación, el derecho a trabajar, la libertad ante la coerción y la igualdad ante la ley, entre otros. Sólo puede mantenerse la igualdad de libertades y protecciones en una sociedad si se entiende que los individuos no renuncian a sus derechos y fundamentales por unirse voluntariamente a una organización.¹⁸

Siguiendo la propuesta que se desprende de este pasaje, así como de las otras opiniones citadas, sostendré que la clave para garantizar la pacífica coexistencia de lo secular y lo religioso promulgada por esta Corte es proteger la pluralidad y la disidencia hacia el interior de las comunidades religiosas. Pero antes, permítaseme considerar los demás argumentos planteados por Chile en su defensa.

5. LOS DOGMAS RELIGIOSOS Y EL ACCIONAR DE LAS IGLESIAS SE ENCUENTRAN SUJETOS A LA LEY Y SON SUSCEPTIBLES DE REVISIÓN ESTATAL

La deferencia con la que el Estado de Chile ha tratado la decisión de la Iglesia Católica de revocar el certificado de idoneidad de la Sra. Pavez Pavez carece de sustento normativo y es patentemente inconstitucional e inconvencional. Al rechazar el recurso de protección interpuesto por la Sra. Pavez Pavez en sentencia del 27 de noviembre de 2007, confirmada en totalidad por la Corte Suprema chilena el 17 de abril de 2008, La Corte de Apelaciones de San Miguel sostuvo que:

La propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas, no teniendo ingerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis.

¹⁸ Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, *op. cit.* párr. 52.

Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.

Sin embargo, la misma Constitución Política de Chile no sólo admite, sino que requiere el control estatal de las creencias religiosas. En efecto, el artículo 19 inc 6° de esa ley garantiza a todas las personas “*La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*” Es decir que, de acuerdo con la ley suprema de la República de Chile, el libre ejercicio del culto se encuentra supeditado a que el culto en cuestión no se oponga a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos admite en su artículo 12 que la libertad de manifestar la religión y las creencias sea limitada por ley “*para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*” Es decir que también este instrumento convencional admite que el Estado no sólo evalúe, sino que además restrinja prácticas y creencias religiosas (o de otro tipo) que afecten los derechos y libertades de los demás.

Al negarse a revisar la legalidad de la decisión adoptada por la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo de revocar el certificado de idoneidad de la Sra. Pavez Pavez, y confirmar esta decisión, el Estado chileno no sólo omitió el debido control de constitucionalidad y convencional de los criterios con los cuales la Iglesia Católica selecciona el personal docente de las escuelas públicas y privadas, sino que sigue pretendiendo ahora en sede internacional que los criterios utilizados por esa Iglesia no se oponen al orden público chileno, al orden público internacional en materia de derechos humanos, ni afectan derechos y libertades de terceros. El Estado chileno en la actualidad no considera en absoluto problemático que la Iglesia Católica, que selecciona a los docentes de religión católica de las escuelas chilenas, lleve a cabo esta selección bajo la creencia de que “*los actos homosexuales son intrínsecamente desordenados [y] No pueden recibir aprobación en ningún caso.*”¹⁹

Esta es la opinión de Juan Gregorio Navarro Floria, abogado argentino, defensor del Arzobispado de Salta frente a mi reclamo judicial, y perito de parte ofrecido por el Estado de Chile en el presente caso, quien ha dicho que:

¹⁹ Catecismo de la Iglesia Católica, n. 2357.

Es también un principio aceptado, esta vez dentro del Derecho Eclesiástico del Estado, que las confesiones religiosas gozan de una cierta autonomía frente al Estado, que les permite autorregular las relaciones internas con sus miembros.

[...] Se trata de una exigencia de la libertad religiosa, ella sí garantizada a todas las personas por tratados con jerarquía constitucional. La libertad religiosa tiene un aspecto individual, por el que gozan de ella las personas singulares; pero tiene también un aspecto o dimensión colectiva, por el que las comunidades religiosas (iglesias, confesiones, o como cada una se autodenomine) también ven garantizados algunos derechos propios. Claro que ello tiene un prerrequisito: el reconocimiento de las confesiones religiosas como tales, que permita darles un tratamiento diferenciado de las meras asociaciones civiles, en razón de su naturaleza específica.”²⁰

Pero el supuesto de que la Iglesia Católica, o cualquier otra iglesia, para el caso, tiene permiso para sostener creencias contrarias al marco jurídico nacional e internacional de los derechos humanos se basa en un error de interpretación que pretende traspolar a nuestra región normas y doctrinas propias de otros países y tradiciones jurídicas. Así, por ejemplo, se pretende aplicar acríticamente la doctrina de la “excepción ministerial” derivada de la “autonomía religiosa” de las iglesias, elaborada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica para justificar los despidos discriminatorios llevados a cabo por iglesias de ese país.

Sin embargo, nada en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni en otros instrumentos internacionales de derechos humanos, ni en las constituciones chilena y argentina que expresamente receptan estos instrumentos de derechos humanos, permite atribuir a las creencias y organizaciones religiosas una naturaleza diferente a la de otras creencias y a las asociaciones no religiosas. A diferencia de la Constitución de los Estados Unidos, cuya primera enmienda hace referencia expresa a la “religión”, la Convención Americana sobre Derechos Humanos —junto con los demás tratados de derechos humanos— refiere expresamente a “creencias o religión”, por lo que no existe en nuestro ordenamiento jurídico fundamento normativo alguno para sostener una “excepción ministerial” o una autonomía religiosa tal frente al obrar estatal que las autorice a sustraerse del cumplimiento de las leyes civiles y los tratados de derechos humanos.

²⁰ Juan Gregorio Navarro Floria, “Sobre la competencia de los jueces civiles en asuntos internos de las comunidades religiosas”, *El Derecho - Diario*, Tomo 213, 132 Fecha: 29-06-2005, Cita digital: ED-DCCLXVII-936.

La Convención protege las creencias religiosas sin darles preeminencia alguna respecto de otras creencias políticas, filosóficas o morales, y reconociendo expresamente la necesidad de limitar el ejercicio de este derecho a fin de “*proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*” Es así que la discriminación que pretenda justificarse apelando a razones religiosas es tan inaceptable como la discriminación que apela a otras razones ideológicas, políticas, morales o filosóficas:

*La circunstancia de que ambos documentos [la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos] utilicen, además de la expresión “religión”, el concepto de “conciencia”, indica claramente que el alcance de la tutela de esas disposiciones es mucho más amplio que el que tradicionalmente se ha otorgado a las cláusulas constitucionales “clásicas” sobre libertad religiosa, como la estadounidense de 1791[.]*²¹

Por ello, restringir la libertad religiosa de la Iglesia Católica para garantizar la vigencia del principio de no discriminación, reconocido por esta Corte como norma de ius cogens internacional, no sólo se encuentra justificado dentro del marco normativo aplicable, sino que es jurídicamente imperativo.

6. ALGUNAS DIFICULTADES INTERPRETATIVAS RESPECTO DE LA TITULARIDAD Y EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN SU FAZ COLECTIVA Y EN SU FAZ INDIVIDUAL

Quisiera referirme, a continuación, a la pretensión del Estado de Chile relativa a que la revocación del certificado de idoneidad de la Sra. Pavez Pavez habría garantizado el derecho a la libertad religiosa de la Iglesia Católica y de las comunidades religiosas en general a elegir a sus maestros de religión, y el derecho de los padres y tutores a elegir la educación moral y religiosa de sus hijos.

En lo referente al derecho de los padres y tutores a elegir la educación religiosa de sus hijos, debo destacar que de las declaraciones de la Sra. Pavez Pavez en la audiencia del 12 de mayo parece desprenderse lo contrario a la pretensión del Estado chileno. La Sra. Pavez Pavez ha

²¹ Gullco, Hernán, *Libertad religiosa. Aspectos Jurídicos*, Buenos Aires, 2016, Ediciones Didot, p. 72.

mencionado que luego de la discriminación de la que fue objeto, presentó una carta de apoyo ante las autoridades educativas con unas 700 firmas de estudiantes, apoderados y colegas docentes. Este notorio respaldo a la persona y desempeño como docente de la Sra. Pavez Pavez parecería indicar que tanto los padres y representantes, como la comunidad educativa en general, habrían elegido a la Sra. Pavez Pavez como docente de religión de sus hijos si hubieran tenido la posibilidad de hacerlo. Nada indica que la decisión del Sr. Vicario para la Educación de desplazar a la Sra. Pavez Pavez haya sido más respetuosa del derecho de padres y tutores que la decisión contraria de mantenerla en su cargo.

Es igualmente dudoso, desde el punto de vista fáctico, que los derechos de la Iglesia Católica se hayan visto afectados de alguna manera. Si bien el Estado chileno afirma que la decisión de apartar a la Sra. Pavez Pavez de su cargo como docente de religión católica fue producto de un debido balance entre los derechos e intereses de la Sra. Pavez Pavez y los derechos de la Iglesia Católica, no es claro cómo el hecho de que una maestra lesbiana de religión católica —criada en la religión católica, bautizada en la religión católica, confirmada en la religión católica y formada a nivel universitario para el dictado de la religión católica—, siguiera dictando clases de religión católica en un colegio estatal —como hizo la peticionaria durante 22 años sin dar motivo a queja ni reproche por parte de la comunidad educativa o de las autoridades eclesíásticas—, podría haber afectado de alguna manera tangible y real, la libertad religiosa de la Iglesia Católica —y sus más de 1.300 millones de fieles en todo el mundo²²— a elegir sus maestros de religión.

El desequilibrio entre el aludido derecho de la Iglesia Católica y los derechos de la Sra. Pavez Pavez es aún más notorio cuando se toma en cuenta las consecuencias reales y concretas que el apartamiento de su cargo docente tuvo en la vida privada y la carrera profesional de la Sra. Pavez Pavez.

También es jurídicamente inaceptable la defensa planteada por el Estado chileno de haber balanceado los derechos de la Sra. Pavez Pavez con los de la Iglesia Católica, persona jurídica de límites difusos, que puede referir, según el contexto, a un Estado Nacional (Santa Sede) o a una iglesia o comunidad religiosa de alcance local, nacional o global²³.

²² “Crecen los católicos en el mundo: 1.300 millones, con gran impacto en Asia y África”, 25/03/2020, disponible en: <https://www.vaticannews.va/es/vaticano/news/2020-03/crece-numero-de-catolicos-en-el-mundo-hay-1300-millones-en-2020.html>

²³ Center for Reproductive Law and Policy “Church or State? The Holy See at the United Nations”, en Reproductive freedom at the U.N. En el plano local, la Iglesia Ca-

Y es que no hay norma constitucional o convencional que permita dar precedencia a los derechos de la Iglesia Católica, cualquiera que ellos sean, por sobre los derechos humanos de la Sra. Pavez Pavez. Si bien se reconoce normalmente a las iglesias y comunidades religiosas la titularidad del derecho colectivo a la libertad de creencias y de religión, este ejercicio es sólo derivado y no puede tener prioridad alguna sobre los derechos humanos de las personas naturales, sujetos de tutela preferencial de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece, en su artículo 1.2. que *“Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”*.

En efecto, al pronunciarse sobre la titularidad de los derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 22/16, esta corte resolvió por unanimidad que *“El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva.”*²⁴

Por su parte, si bien la constitución chilena reconoce a la Iglesia Católica como sujeto de derecho en el artículo 19 inc. 6, lo hace de manera limitada y sólo en lo relativo a la propiedad de sus bienes, tal como ha entendido este Tribunal en la citada Opinión Consultiva 22/16: *“En Chile, se le otorga derecho a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas con respecto a los bienes que otorgan y reconocen las leyes en vigor.”*²⁵

tólica reviste una personalidad jurídica igualmente ambigua. En Argentina, la Iglesia Católica está conformada por una gran cantidad de personas jurídicas diferenciadas (parroquias, obispados, órdenes sagradas sociedades de vida religiosa, personas de derecho pontificio poseen personalidad jurídica diferenciada, algunas de carácter público y otras de carácter privado, y poseen asimismo como obligaciones y derechos también diferentes que permite a cada persona eludir obligaciones y responsabilidades definidas jurídicamente a pesar de la comunidad de intereses y dependencia jerárquica que existe entre ellas. Véase al respecto Arosteguy, Julieta y Mamani, J. Alejandro “De fariseos y tribunales. Litigio estratégico contra la Iglesia Católica”, en Herrera, Marisa et al. (directoras), *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia*. Santa Fe, 2020, Rubinzal-Culzoni Editores, Tomo II.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá “Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46 y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1.A y B del Protocolo de San Salvador”.

²⁵ OC-22/16, nota 107.

Resulta inaceptable entonces que en el balance de los derechos de libertad de creencia y de religión de las partes el Estado chileno haya omitido completamente considerar el derecho de la Sra. Pavez Pavez a la libertad de creencia y de religión, tanto en su faz colectiva como en su faz individual. En efecto, nada dice el Estado chileno acerca de la manera en que estos derechos de la Sra. Pavez Pavez fueron ponderados. Sin embargo, si el derecho a la libertad religiosa se ha visto afectado, ello ha sido en perjuicio de la actora.

El derecho a la libertad de creencias y de religión posee una faz intrínsecamente colectiva incluso cuando es ejercicio individualmente, por personas humanas. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que el ejercicio de la libertad religiosa no se limita al derecho de mantener, en foro interno, un conjunto de creencias libremente intercambiables por otras creencias. El ejercicio del culto implica para las personas humanas la posibilidad de formar parte activa de una comunidad, con la que se comparten tradiciones, prácticas, metas y valores. Ello se desprende del caso *Loren Laroye Riebe Star Vs. México*, en el que se reconoció el derecho de asociarse libremente con otros fieles como parte constitutiva del derecho a la libertad de conciencia y de religión. En el caso de tres sacerdotes expulsados de México, la CIDH entendió que se había afectado también su derecho a la libertad de conciencia y de religión en la medida en que *“la decisión de expulsar [a los sacerdotes del país] de manera arbitraria constituye igualmente una violación al derecho a asociarse libremente con fines religiosos, ya que les impidió de manera definitiva reunirse con sus feligreses en Chiapas.”*²⁶

La práctica religiosa se lleva a cabo con y para otros, y así lo ha entendido también la Sra. Pavez Pavez. Relata la peticionante en la audiencia del 12 de mayo que decidió enseñar religión siguiendo el ejemplo de su madre, que era catequista quien le mostró *“cómo entregaba la fe mediante su trabajo pastoral”*. De familia y madre católicas, la Sra. Pavez Pavez pasó, siempre según sus palabras, siete años en una congregación religiosa, más un año en el que participó de esa congregación con votos temporales. Luego se desempeñó como catequista y como docente de religión durante veintidós años, para lo cual se preparó estudiando catequesis, luego religión básica en la Universidad Católica y finalmente religión moral en la Universidad Metropolitana de Chile. La Sra. Pavez Pavez explica que como docente de religión

²⁶ CIDH, Caso de Loren Laroye Riebe Star Vs. México, No. 11.610, Informe No. 49/99, 13 de abril de 1999. Párr. 105.

buscaba “enseñar la fe desde mi perspectiva, como yo siento a Dios. Porque siempre lo he sentido muy cerca mío. *Es muy grande la relación que yo siento con Dios en mi corazón. Eso quise transmitirlo y por eso estudié para ser profesora de religión*”.

Cabe concluir que para la Sra. Pavez Pavez, la práctica de su religión se encontraba intrínsecamente unida a la enseñanza, hasta el punto de que en la actualidad ya no se define a sí misma como católica, a pesar de que, aclara, no abandonó su fe en Dios y Jesucristo: La señora Pavez se define a sí misma como cristiana, y de esta manera nombra el vínculo de fe que la sigue uniendo a Dios. Pero aclara que ya no se considera católica debido a que se decepcionó de su iglesia. Si bien mantiene el vínculo de fe y sus creencias intactas, la Sra. Pavez Pavez fue privada de su comunidad religiosa, de su iglesia y de su alumnado.

Resulta pues inaceptable que el Estado chileno pretenda justificar la violación de los derechos de la Sra. Pavez Pavez, entre ellos, la libertad de creencias y religión, apelando a la primacía del derecho a la libertad de creencias y religión de la Iglesia Católica. Como he señalado, la Sra. Pavez Pavez nunca amenazó en modo alguno la libertad religiosa de la Iglesia Católica Pero incluso si hubiera existido un real conflicto de derechos, entre una de las personas jurídicas más poderosas del mundo y los derechos de la Sra. Pavez Pavez son estos últimos los que tienen preeminencia dentro del marco normativo de los derechos humanos.

7. PROTEGER EL DISENSO HACIA EL INTERIOR DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS ES PARTE ESENCIAL DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE CREENCIA Y RELIGIÓN

Finalmente, permítaseme señalar que las doctrinas religiosas que, como la católica, excluyen y discriminan a las mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, travestis y trans han sido formuladas con absoluta prescindencia de la participación de estos colectivos. Las iglesias que tan activamente se oponen a nuestros derechos se encuentran dirigidas exclusivamente por varones cis heterosexuales. La misma doctrina de la Iglesia Católica excluye de plano a las mujeres y varones homosexuales de los cargos de decisión política y espiritual, limitando los cargos de sacerdotes, obispos y cardenales a los varones heterosexuales célibes.

La escasa participación de las mujeres en la Iglesia Católica y la discriminación hacia las personas LGBTTI+ ha sido crecientemente cuestionada desde distintos sectores pertenecientes a esa iglesia. Desde la organización feminista Católicas por el Derecho a Decidir, hasta el refugio de travestis y mujeres trans de la monja Mónica Astorga en Argentina, numerosas voces que se identifican como católicas se han alzado de manera pública y organizada, para cuestionar la posición oficial de esta iglesia respecto de las mujeres y LGBTTI+, los derechos sexuales y reproductivos, el aborto y la educación sexual integral, entre otros.

Vale señalar algunos ejemplos, como la reacción masiva y pública de la iglesia alemana ante un reciente documento de la Congregación de la Doctrina de la Fe²⁷ que rechazó la bendición eclesiástica de las uniones de parejas del mismo sexo debido a que Dios “*no bendice ni puede bendecir el pecado*”. Como reacción a este documento unas 100 iglesias alemanas bendijeron a las parejas católicas que así lo solicitaron²⁸. Pero son igualmente destacables los actos singulares de desobediencia que cada día tienen lugar en Argentina, como el matrimonio religioso de una pareja conformada por un varón cis y una mujer trans en la ciudad argentina de Ushuaia²⁹, el refugio de mujeres trans de la monja Mónica Astorga³⁰; o las declaraciones del párroco Paco Oliveira, único cura católico que apoyó abiertamente el aborto legal durante el reciente debate que condujo a su legalización³¹.

Millones de personas en todo el mundo se apartan de la ortodoxia doctrinaria de la religión a la que pertenecen. Católicos y católicas tenemos relaciones sexuales fuera del matrimonio, usamos métodos anticonceptivos modernos, tenemos abortos, buscamos hijos por medio de

²⁷ % No tiene texto la nota.

²⁸ “La Iglesia Católica alemana bendice parejas del mismo sexo desafiando al Vaticano”, disponible en: <https://es.euronews.com/2021/05/10/la-iglesia-catolica-alemana-bendice-parejas-del-mismo-sexo-desafiando-al-vaticano>

²⁹ “La mujer trans que se casó por Iglesia dijo que su condición “no implica dejar de ser hija de Dios””, 7/02/2021. Disponible en: <https://www.telam.com.ar/notas/202102/543871-la-mujer-trans-ue-se-caso-por-iglesia-dijo-que-su-condicion-no-implica-dejar-de-ser-hija-de-dios.html>

³⁰ “Mónica Astorga Cremona: “Las trans son las descartadas de la sociedad”, 11/08/2020, disponible en: http://www.abchoy.com.ar/rauch/leernota.php?id=167771&titulo=monica_astorga_cremona_las_trans_son_las_descartadas_la_sociedad

³¹ “Francisco “Paco” Oliveira, el cura que está a favor de la despenalización del aborto y el preservativo”, 27/08/2018, disponible en: <https://www.infobae.com/politica/2018/07/27/francisco-paco-oliveira-el-cura-que-esta-a-favor-de-la-despenalizacion-del-aborto-y-el-preservativo/>.

técnicas de reproducción asistida, donamos y recibimos órganos, nos divorciamos, nos volvemos a casar, formamos parejas y hogares con personas gays, lesbianas, trans, no binaries, agénero, asumimos identidades plurales y diversas, sin por ello renunciar a nuestra religión. Disentimos con los dogmas oficiales y los dichos de los jerarcas de nuestra iglesia, a quienes no elegimos de manera alguna. Y aún así, en muchos casos seguimos considerándonos católicos.

Las jerarquías eclesiásticas que delinear el dogma oficial de la Iglesia Católica no son necesariamente representativas de las creencias y valores de las comunidades religiosas a las que dicen representar. En efecto, el “Pueblo de Dios” es mucho más plural y heterogéneo de lo que usualmente se pretende. Las encuestas sobre creencias y actitudes religiosas realizadas en Argentina por el programa Sociedad, Cultura y Religión del Programa Sociedad, Cultura y Religión del Centro de Estudios e Investigaciones Laborales (CEIL, CONICET) muestran una tendencia creciente de las personas autodenominadas católicas a disentir con las posiciones oficiales de la Iglesia en temas como el aborto (sólo 17,2% de las personas que se consideran católicas coincidieron con la postura de la Iglesia Católica de que el aborto debe estar prohibido siempre), el matrimonio y la adopción por parte de parejas del mismo sexo (sólo el 35.5% de personas autodenominadas católicas consideró que el único matrimonio válido es entre el hombre y la mujer y el 38.9% consideró que una pareja de gays o de lesbianas no debe poder adoptar niños).³²

La respuesta de las jerarquías eclesiásticas ha sido silenciar y expulsar a críticos y disidentes que con su cuestionamiento público o su ejemplo de vida ponen en cuestión las prácticas y doctrina oficiales. Julieta Arosteguy, fue despedida de su cargo docente en la Universidad Nacional de San Martín, Argentina, por “atea, feminista y abortista”,³³ Petar Travas, despedido de su cargo docente en una escuela católica de Croacia, por divorciarse y volver a contraer nuevamente matrimonio; José Antonio Fernandez Martinez, despedido de un colegio católico en España por oponerse al celibato y Sandra Cecilia Pavez Pavez, en Chile, separada de su cargo docente en un colegio público por lesbiana.

³² CEIL/CONICET, “Segunda Encuesta Nacional sobre Creencias y Actitudes Religiosas en Argentina Sociedad y Religión en Movimiento”, año 2019. Disponible en: <http://www.ceil-conicet.gov.ar/wp-content/uploads/2019/11/ii25-2encuestacreencias.pdf>

³³ “Caza de brujas por respaldar el aborto legal”, 14/11/2014, disponible en: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/las12/13-9307-2014-11-14.html>

Pero mientras que la justicia argentina reconoció y condenó la discriminación en el caso de Arosteguy³⁴, Travas, Fernandez Martinez, y ahora también la Sra. Pavez Pavez, han debido acudir a sede internacional para hacer valer sus derechos.

Como se ha destacado reiteradamente en las audiencias públicas mantenidas en el marco del presente caso, la Gran Cámara del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho prevalecer en los casos de Travas y Fernandez Martinez el derecho de la Iglesia Católica sobre los derechos humanos de los peticionantes, invocando la autonomía religiosa y el derecho de las iglesias a decidir quién se encuentra habilitado para enseñar su religión. En el caso de Fernandez Martinez, el Tribunal Europeo sentenció que:

En relación con la autonomía interna de los grupos confesionales en particular, el artículo 9 del Convenio no garantiza ningún derecho a la disidencia en el interior de un organismo religioso; en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad de religión del individuo se ejerce mediante su facultad de abandonar libremente la comunidad (Miro Ğubovs y otros, anteriormente citada, § 80). Por otra parte, en este contexto, el TEDH ha tenido en muchas ocasiones la oportunidad de subrayar el papel del Estado en tanto que organizador neutral e imparcial de la práctica de religiones, cultos y creencias, e indicar que este papel contribuía a asegurar el orden público, la paz religiosa y la tolerancia en una sociedad democrática, particularmente entre grupos opuestos (ver, entre otras, Hassan y Tchaouch, anteriormente citada, § 78, y Leyla Şahin c. Turquía [GC], no 44774/98, § 107, TEDH 2005-XI). El respeto a la autonomía de las comunidades religiosas reconocidas por el Estado implica, en particular, la aceptación por parte de éste, del derecho de estas comunidades a reaccionar conforme a sus propias reglas e intereses frente a los eventuales movimientos disidentes que pudieran surgir en su seno y que podrían representar un peligro para su cohesión, su imagen o su unidad. No compete por tanto a las Autoridades nacionales el erigirse en árbitro entre las organizaciones religiosas y las diferentes entidades disidentes existentes o que pudieran nacer en su ámbito (Sindicatul «Păstorul cel Bun», anteriormente citada, § 165).³⁵

Asimismo, justificó la decisión de las autoridades eclesiásticas argumentando que “el problema en el presente caso se debe a la circunstancia de que el demandante pudiera dar la sensación de militar a favor de su modo de

³⁴ Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Argentina), Sala II, Exp. No 68747 / 2014, “Arosteguy, Julieta c/FUNDALAM Fundación Para la Lactancia Materna s/ Juicio Sumarísimo”, Sentencia del 10/10/2019.

³⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Fernández Martínez Vs. España, App. No. 56030/07 (TEDH, 12 junio 2014), § 128. Énfasis agregado.

*vida con el fin de provocar un cambio en las normas de la Iglesia, y de las críticas abiertas con respecto a estas reglas*³⁶.

Si bien el Estado chileno ha presentado estas decisiones como un ejemplo de respeto a la autonomía y libertad religiosa de las iglesias, se desprende de los pasajes citados que el Tribunal Europeo protege, en realidad, la ortodoxia religiosa y obediencia hacia el interior de las iglesias. La preocupación del tribunal reside en evitar “*un cambio en las normas de la Iglesia y de las críticas abiertas con respecto a estas reglas*”.

Esta jurisprudencia resulta inaplicable al Sistema Interamericano de Derechos Humanos: resulta claro que la Convención Americana sobre Derechos Humanos sí protege el derecho a la disidencia en el interior de un organismo religioso. Este instrumento garantiza la libertad de mantener, cambiar y manifestar las creencias religiosas colectiva y públicamente. Reconoce que nadie puede ser objeto de medidas restrictivas (como la amenaza de despido o la exigencia de realizar terapias de reconversión) de conservar o cambiar sus creencias o su religión. Establece a su vez que las únicas restricciones a esta libertad deben estar dadas por ley (y no por los mandatos de una autoridad religiosa carente de cualquier forma de representatividad democrática) y con el fin de proteger la seguridad, la salud o la moral públicas y los derechos o libertades de terceros (y no la cohesión, imagen o unidad de cualquier iglesia particular).

Esta interpretación es coincidente con la recomendación del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias, quien ha sostenido, respecto de la posibilidad de disentir con la doctrina y moral imperante dentro de una comunidad religiosa que:

“[...] los Estados deben estar más atentos en torno a las causas profundas de la desigualdad de género, y ser más proactivos en relación a los abordajes de múltiples niveles y orientados a la transformación que resultan necesarios para ‘resolver’ un problema de esta complejidad. [...] Esto significa que los derechos de los individuos deben ser protegidos incluso intragrupalmente, creando un ambiente facilitador en el que los disidentes sean protegidos de las incitaciones a la violencia, y puedan ejercer su agencia a través del ejercicio de sus derechos humanos fundamentales, incluyendo la libertad de expresión, el derecho a la información, la libertad de religión o creencia, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, el de ser libre de coerción, y el derecho a la igualdad ante la ley, entre otros.”³⁷

³⁶ Ibid., § 137.

³⁷ Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Religión o Creencias, *op. cit.*, párr. 52.

La grave situación de violencia contra las personas LGBTTI+ en las Américas, legitimada a través de la doctrina religiosa y magnificada por medio de las declaraciones de los líderes eclesiásticos, no sólo justifica sino que requiere la intervención del Estado a fin de restringir el odio e intolerancia religiosas hacia las personas LGBTTI+ dentro y fuera de las comunidades religiosas. Resulta igualmente indudable que esta intervención contribuiría a “asegurar el orden público” y la “tolerancia en una sociedad democrática” (que en nuestro sistema interamericano, comprende la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género).

Esta Honorable Corte ha asentado ya las bases para resolver el caso que aquí se le presenta, al afirmar que la cultura, la religión y la tradición no justifican ni podrían justificar el estigma, la discriminación y la violencia contra las personas LGBTTI+. Por lo tanto, y toda vez que *“las interpretaciones en que se basan esas prácticas “no son ni inmutables ni homogéneas” [...] es obligación de los Estados erradicarlas[.]”*³⁸

8. CONCLUSIÓN

Esta Honorable Corte tiene nuevamente la oportunidad de fortalecer la protección de las personas LGBTTI+ en las Américas, ofreciendo una interpretación del artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establezca los lineamientos para una convivencia pacífica entre lo secular y lo religioso.

De las consideraciones expuestas precedentemente se sigue que esta convivencia pacífica sólo será posible en un marco de respeto hacia los derechos humanos de las personas LGBTTI+ que permita cuestionar y modificar las creencias, valores y prácticas profundamente arraigadas en nuestra sociedad y en particular, las creencias, valores y prácticas religiosas. Esto no implica, ciertamente, que esta Corte imponga a las iglesias cambios en materia de doctrina religiosa, sino que garantice las condiciones de disenso respetuoso hacia el interior de las iglesias que permitan cuestionar y eventualmente modificar esa doctrina por las vías habilitadas por cada religión.

Como he intentado poner de relieve, las comunidades religiosas son variadas, heterogéneas, e incluyen a personas que, como la Sra. Pavez Pavez, o yo misma, reivindicamos nuestro derecho a la identidad y a la

³⁸ OC-24/17, párr. 40.

disidencia sexual dentro de las comunidades religiosas de las que formamos parte. Con esta reivindicación no buscamos atacar la cohesión, la imagen o la unidad de la Iglesia Católica, como ha dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No encarnamos la pretensión destructiva del plan de Dios, como ha sostenido el actual Papa Francisco. Sólo queremos contribuir, como miembros de nuestra comunidad religiosa, a construir una Iglesia mejor. Esto es, necesariamente, una Iglesia que incluya a las personas LGBTTI+ y cuya doctrina respete y promueva los derechos humanos de todas las personas.

Por tal motivo, solicito a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que al resolver el presente caso:

- a) Se pronuncie expresamente sobre el carácter discriminatorio de la doctrina de la Iglesia Católica referida a las personas LGBTTI+.
- b) Se pronuncie sobre la necesidad de que los Estados signatarios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos limiten la injerencia y autonomía de las iglesias, a fin de “garantizar la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás” en conformidad con lo establecido en el art. 12 de la Convención.
- c) Se pronuncie sobre la titularidad de las iglesias del derecho a la libertad de creencia y de religión.
- d) Ordene al Estado de Chile ajustar la enseñanza de religión a la moral, a las buenas costumbres y al orden público nacional e internacional de los derechos humanos, en conformidad con su Constitución Política. En particular, solicito que ordene al Estado de Chile garantizar que la enseñanza de religión católica promueva el respeto y aceptación de las personas LGBTTI+.
- e) Ordene al Estado de Chile garantizar el acceso igualitario de las personas LGBTTI+ a los cargos públicos, incluidos los cargos como profesores de religión católica.
- f) Declare la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la violación de los derechos humanos de la Sra. Pavez Pavez, en particular, su derecho a la libertad de creencia y de religión (art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).